



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 25 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allego notificación positiva de la demandada. Sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.379**

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00044-00

**Proceso:** Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A

**Demandada:** Sandra Milena Pardo Zuluaga.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No.800037800-8, contra la señora **SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.932.839.

- ✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** No. 069636110000077, por la suma de **\$ 11.092.728 MCTE**, con fecha de suscripción 15 de agosto de 2017, que respalda la obligación No. 725069630078128.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 08 de julio de 2020, el **auto interlocutorio No.294**, ordenando el reconocimiento y pago por parte de la demandada a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios y corrientes fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación a la demandada **SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA**, por intermedio de la empresa de mensajería **472 SERVICIOS DE ENVIOS EN COLOMBIA**, la cual informa que la correspondencia de notificación enviada a la dirección (calle 4 No. 10-36 Barrio Centenario – Buenaventura) tuvo como resultado negativo y retornada por cuanto la numeración del domicilio no existe.

Consecuentemente con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada, el cual fue decretado mediante **auto interlocutorio No.292**, del 19 de marzo de 2021. Emplazamiento que se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 09/04/2021, a las 10:47 horas, designándosele como curador ad-litem al abogado **LUIS ALFONSO GIL GIRALDO**, mediante **auto interlocutorio No. 1362**, del 30 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

**VEAMOS:**

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre la demandada **SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.932.839, por ser la deudora de la obligación objeto de recaudo.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.379**

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs. SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA.**  
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00044-00

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** No. No. 069636110000077, por la suma de **\$ 11.092.728 MCTE**, con fecha de suscripción 15 de agosto de 2017, que respalda la obligación No. 725069630078128, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

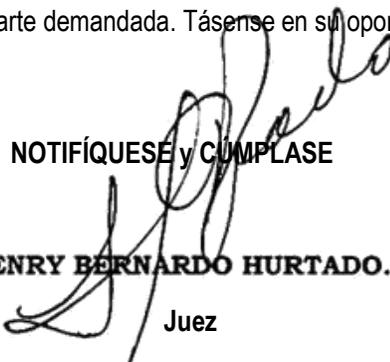
**RESUELVE:**

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.932.839, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º). - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y/o junto con los descuentos salariales que se le realicen a la demandada se cancele la obligación.

3º). - Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
 Juez



**AUTO INTERLOCUTORIO No.379**

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A **Vs.** SANDRA MILENA PARDO ZULUAGA.  
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00044-00

**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc375a5e48cf9079dae9dd031fde7e3ae824e25ce89ed13d48015fc764eb4efc**

Documento generado en 25/03/2022 07:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**